

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2017-775

C5

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía contra el proveído adiado 10 de febrero de 2020, con el cual se admite la solicitud de llamamiento.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

El llamamiento de garantía se regula conforme a lo establecido en los arts. 64 a 66 del CGP, en concordancia con el Art 82 de la misma obra, así entonces la figura del llamamiento en garantía conforme lo regla el Código General del Proceso se trata de una afirmación en el sentido de tener derecho legal o convencional a ello, que procede tal como una demanda por lo que deberá llenar los requisitos que se prevén en la norma.

Si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, es preciso indicar que el Código General del Proceso, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; indicación legal que conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues el legislador en principio exteriorizó que es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Ahora, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, para que el llamado acuda a atender las resultas de una sentencia que ordene la indemnización de un perjuicio total o parcialmente, previo el trámite procesal pertinente, lo que conlleva a decir que en el mismo proceso en la oportunidad procesal, esto es, la sentencia, se resolverá sobre dicha relación, siendo ello así se torna procedente el llamamiento de la demandada Ucolbus S.A. a la entidad Liberty Seguros S.A.

En este sentido, lo argumentado por la recurrente se enfila a la falta de legitimación misma que deberá ser objeto de estudio en el momento de la decisión de fondo del proceso de la referencia y en lo que respecta a la prueba documental de la póliza que apoya la afirmación de la relación legal o contractual, ha de tenerse en cuenta que la misma reposa en el expediente, tanto la certificación inicial aportada por la parte demandante como la que aporta la demandada y también llamada Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, el despacho considera que el auto admisorio del llamamiento que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no hay lugar a su revocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia fechada 10 de febrero de 2020 por las razones antes indicadas.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2017-775

C6

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto de 10 de febrero de 2020, por medio del cual admitió el llamamiento en garantía que nos ocupa.

Manifiesta la recurrente que por remisión del Art 64 CGP, la solicitud de llamamiento debe cumplir las mismas formalidades que se pregona de una demanda, e indica que la solicitud adolece de requisitos de forma en el entendido que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo normado por el art 82 del CGP, al no acompañar en medio magnético, tanto el llamamiento como sus anexos.

Para resolver, se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Así pues, ha de decirse que se pregona la ineptitud de la demanda por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, del llamamiento que efectuó la entidad Masivo Capital S.A.S, a su también contraparte Liberty Seguros S.A. y específicamente del traslado magnético de la misma.

En este orden de ideas, conforme se aprecia en el informe de secretaria visto a folio 29 vuelto, en la indicación que se aporta un CD, este como único medio magnético adosado, hubiese sido el caso de solicitar el acompañamiento de este, conforme lo norma el Art 89 del CGP en concordancia con el art 82 de la misma obra.

Por lo anterior, es concluyente que se estructura la ineptitud de la demanda, por cuanto no se cumplió con los requisitos legales que permite continuar con el trámite del llamamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha de 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar inadmisibile la solicitud de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente:
 - 2.1. Remita la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos como mensaje de datos para el consecuente traslado a la parte llamada, esto conforme al art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., con el Art. 78-14 del CGP, con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


 MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2017-775

C1

Córrase traslado por el término legal de las objeciones al juramento estimatorio (Art.206CGP), a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otro lado, se REQUIERE a los extremos litigiosos, para que, en el término de cinco días, indiquen de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020

Asimismo, en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de las contestaciones a la demanda y de sus anexos a la parte demandante.

Del mismo modo deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., con el Art. 78-14 del CGP, con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento, a efectos de continuar con el trámite de la instancia, esto es el traslado de las excepciones de fondo propuestas conforme al Art 370 del CGP en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl